

**ASAMBLEA NACIONAL**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE  
NICARAGUA**

A sus habitantes, hace saber:

Que,

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

Ha ordenado lo siguiente:

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades,

**HA DICTADO**

La siguiente:

**LEY N.º. 1107**

**LEY DE REFORMA A LA LEY N.º. 522, LEY  
GENERAL DEL DEPORTE, EDUCACIÓN FÍSICA Y  
RECREACIÓN FÍSICA**

**Artículo primero: Reformas**

Refórmense los artículos 5, el inciso a) del artículo 10, 12 y 18 de la Ley N.º. 522, Ley General del Deporte, Educación Física y Recreación Física, cuyo texto consolidado fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N.º. 05 del 11 de enero de 2019, conforme la Ley N.º. 982, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Deporte, Educación Física y Recreación Física, los que se leerán así:

**“Artículo 5. Creación del Consejo.**

Créase el Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación Física como el órgano superior de la materia en Nicaragua. Estará presidido por uno de los Codirectores o Codirectoras del Instituto Nicaragüense de Deportes (IND), designado para este fin por el Presidente de la República. Su domicilio se establece en la ciudad de Managua y para los efectos de esta Ley se denominará “El Consejo”.

Estará normado por lo que establezca esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 10. Integración de la Junta Directiva del Consejo.**

La Junta Directiva del Consejo es el órgano de seguimiento de las decisiones del mismo y estará integrada por:

a) Uno de los Codirectores o Codirectoras del Instituto Nicaragüense de Deportes, designado para este fin por el Presidente de la República, quien ocupará la Presidencia.

...

**Artículo 12. Presidente del Consejo.**

La Presidencia del Consejo es la instancia de ejecución de las decisiones del Consejo y de su Junta Directiva y será ejercida por uno de los Codirectores o Codirectoras del Instituto Nicaragüense de Deportes (IND), designado para este fin por el Presidente de la República.

**Artículo 18. Del Instituto Nicaragüense de Deportes.**

El Instituto Nicaragüense de Deportes, el que por brevedad podrá conocerse como IND, es un organismo descentralizado del Poder Ejecutivo, con autonomía administrativa, técnica y funcional, de duración indefinida, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones en materia de su competencia. El Instituto será presidido por dos Codirectores o Codirectoras nombrados por el Presidente de la República. Tendrá su domicilio y oficinas principales en la ciudad de Managua, pudiendo abrir oficinas locales en los departamentos o municipios que lo considere conveniente y de acuerdo a sus posibilidades.”

**Artículo segundo: Denominación**

En todo el ordenamiento jurídico nacional donde se mencione al “Director Ejecutivo” del Instituto Nicaragüense de Deportes, deberá leerse: “Codirectores o Codirectoras”.

**Artículo tercero: Texto integrado y su publicación**

Por considerarse la presente reforma sustancial, se ordena integración de las reformas y la publicación del Texto Íntegro, en La Gaceta, Diario Oficial.

**Artículo cuarto: Vigencia**

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua el primero del mes de febrero del año dos mil veintidós. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, el día primero de febrero del año dos mil veintidós. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.